

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los que suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como la Diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, apartado D, inciso a), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, y 95, fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO II TER AL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 135 SEXIES, 135 SEPTIES Y 135 OCTIES, TODOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, (en materia de tipificación del delito de sumisión química)**, de conformidad con lo siguiente:

OBJETIVO.

Adicionar el Capítulo II Ter al Título Primero del Libro Segundo, y los artículos 135 SEXIES, 135 SEPTIES Y 135 OCTIES, todos al Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de **tipificar el delito de “sumisión química”**, entendido como el acto de poseer, ofrecer; o, entregar bebidas —de cualquier tipo— a sabiendas de que se encuentran dopadas y/o adulteradas, sin el consentimiento de la persona y con la finalidad de vulnerar su dignidad, vida, integridad o seguridad personal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ANTECEDENTES.

En el marco de una dinámica de crecimiento de la industria del entretenimiento nocturno en la Ciudad de México ha emergido un **fenómeno delictivo de naturaleza particular** que transgrede los derechos humanos de las personas, la seguridad pública y la salud: la *sumisión química*.

Esta práctica, consistente en la administración no consentida de sustancias nocivas mediante el dopaje o la adulteración de bebidas, ha sido empleada como vehículo para cometer otros ilícitos que van desde el robo hasta lesiones, abuso sexual e, inclusive, la privación de la vida de las víctimas.

Pese a que los delitos cometidos como consecuencia de la sumisión química pueden ser perseguidos, el acto mismo de dopar a una persona con el propósito de someterla permanece **sin una definición del tipo penal ni de su punibilidad**, lo que deja en situación de indefensión a las víctimas y propicia la impunidad de las personas agresoras.

Frente a esta realidad patente, es necesario introducir una figura jurídica que abarque la complejidad y gravedad de la modalidad en cuestión, especialmente ante su incidencia en espacios de alta concurrencia de grupos prioritarios, como **niñas, niños y adolescentes**.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La sumisión química constituye una conducta que se manifiesta a través de la posesión, oferta o entrega de bebidas que, a sabiendas de su dopaje o adulteración,

son proporcionadas sin consentimiento con la finalidad de quebrantar la dignidad, vida, integridad o seguridad de una o más personas. Las víctimas, al encontrarse bajo los efectos de sustancias nocivas que alteran sus capacidades cognitivas o físicas, frecuentemente no logran identificar con claridad a sus agresores, lo que impide el acceso efectivo a la justicia y facilita la reincidencia.

Esto está estrechamente vinculado con otras prácticas delictivas. Tan sólo en la Ciudad de México, se ha documentado un patrón respecto a personas bajo los efectos de bebidas dopadas, ya sea abandonadas en vía pública sin pertenencias o con secuelas físicas que dan cuenta de un sometimiento químico involuntario. En algunos casos, el uso de estas sustancias ha derivado en intoxicaciones graves o desenlaces fatales.

En paralelo, el consumo de alcohol entre personas adolescentes y jóvenes continúa siendo elevado, tal y como lo revela la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2022. De acuerdo con este documento, el **20.6 por ciento de los adolescentes de 10 a 19 años consumieron bebidas alcohólicas en el último año**, y el 13.9 por ciento lo hizo en exceso; entre los adolescentes de 18 a 19 años, esta última proporción se eleva a 40.7 por ciento¹. Esta tendencia expone a una población sumamente vulnerable a ser víctima de delitos graves cometidos bajo el mecanismo de la sumisión química.

Resulta evidente que los instrumentos actuales de prevención, sanción y vigilancia son insuficientes. Por ello, resulta imprescindible la **creación de este tipo penal**

¹ Ramírez-Toscano, Y. et al. (2023). *Patrones de consumo de alcohol en adolescentes y adultos mexicanos: Ensanut Continua 2022*. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022, pp. S77 y S80. <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/11-Consumo.de.alcohol-ENSANUT2022-14817-72323-2-10-20230619.pdf>

que, acompañado de otras estrategias como la obligación para establecimientos mercantiles de ofrecer dispositivos para detectar de bebidas dopadas, reduzca la incidencia de este fenómeno.

Por ello, **el 03 de abril de 2025, presentamos una proposición con punto de acuerdo por el que exhortamos respetuosamente a las personas titulares de las 16 alcaldías de la Ciudad de México para que refuercen las tareas y se coordinen con las asociaciones de establecimientos mercantiles a efecto de distribuir de forma gratuita la Pulsera “Centinela Guardián”, para detectar bebidas dopadas y/o adulteradas como forma de garantizar la integridad de las personas que acuden a dichos espacios².**

CONTEXTO INTERNACIONAL.

En el plano comparado, distintas jurisdicciones han avanzado hacia el establecimiento de la sumisión química como una modalidad delictiva, perfilándola a través de distintos **tipos penales relacionados con la administración no consentida de sustancias nocivas**.

En **Francia**, el artículo 222-15 de su Código Penal sanciona con penas agravadas a quienes administren sustancias nocivas atentando contra la integridad física o psíquica ajena.

² Congreso de la Ciudad de México. (03 de abril de 2025). *Gaceta Parlamentaria III Legislatura*/No. 204, pp. 1-7.
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8c98432817e63d0455cdcb2148a849f7db64b423.pdf>

En **Reino Unido**, esta conducta puede asemejarse a la figura de administración ilícita y maliciosa de sustancias nocivas, ya sea cuando ponga en peligro la vida o cause lesiones corporales graves, o cuando se realice con la intención de lesionar, agravar o molestar a otra persona, prevista en la *Offences against the Person Act 1861*.

En **España**, el Código Penal, regulado por la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, establece sanciones penales para las siguientes conductas antijurídicas:

- El artículo 363 establece que serán castigados —con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años—, los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud.
- El artículo 364 mandata que aquel que adulterare con aditivos, u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas, los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las mismas penas.
- El artículo 365 dispone que será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

De igual forma, en el Viejo Continente, se han desarrollado diversas iniciativas tecnológicas para prevenir la sumisión química. La **pulsera “Centinela”**, diseñada

en España, permite detectar más de 22 tipos de drogas basadas en aminas (v.gr. anfetamina, ketamina y LSD) y GBH. Además, este dispositivo incluye un código QR que, al ser escaneado, activa funciones de geolocalización en tiempo real para facilitar el auxilio inmediato y la conexión con servicios de emergencia. Su implementación ha generado una disuasión visible, lo que sugiere una posible contención en los casos reportados.

Estas experiencias permiten concluir que la sumisión química no es un fenómeno exclusivo de contextos domésticos, sino una modalidad delictiva de carácter global. La ausencia de un tipo penal a nivel local —en la Ciudad de México— contrasta con las buenas prácticas legislativas adoptadas por otras naciones, al tiempo que justifica la necesidad de adecuar nuestro marco normativo con base en los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

CONTEXTO NACIONAL.

La adulteración, falsificación, contaminación o alteración de bebidas no alcohólicas y alcohólicas constituye un delito a nivel federal previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud³, dentro del Capítulo VI "Delitos" del Título Décimo Octavo "Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos". Dicho precepto normativo establece sanciones diferenciadas:

En relación con las **bebidas no alcohólicas** o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud:

- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (07 de febrero de 1984). *Ley General de Salud*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Respecto a las **bebidas alcohólicas**:

- Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, se sanciona con una pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.
- En los casos de bebidas alcohólicas alteradas, la sanción será de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.
- Si se trata de bebidas alcohólicas contaminadas, se impondrá una pena de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Asimismo, la disposición en comento prevé que las penas serán aplicables a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expendia, venda o distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

En línea con lo anterior, otros artículos de la Ley General de Salud detallan las **definiciones** correspondientes:

- El artículo 206 considera un producto como **adulterado** cuando su naturaleza y composición no corresponden a las especificaciones con las que se anuncia, etiqueta o suministra, o cuando se encubren defectos mediante tratamientos que disimulan su alteración.
- El artículo 207 califica como **contaminado** todo producto o materia prima que contenga sustancias como microorganismos, bacteriostáticos, plaguicidas o partículas radioactivas en niveles superiores a los permitidos.
- La fracción II del artículo 208 define como **alterado** todo producto que haya sufrido modificaciones en su composición que lo tornen nocivo para la salud.

- El artículo 208 Bis considera como **falsificado** a todo producto fabricado, envasado o vendido con base en autorizaciones inexistentes, usurpadas o que simulen legalidad.

El caso de bebidas dopadas podría encuadrarse dentro del concepto de producto “alterado” (fracción II del artículo 208 de la LGS), ya que implica una modificación en la composición que puede resultar nociva para la salud humana. Sin embargo, no existe un tipo penal específico que sancione el acto de dopar bebidas con fines delictivos, lo cual justifica la importancia de tipificar una figura penal desde el ámbito de competencia local, como se ha propuesto bajo el nombre de “sumisión química”.

En la Ciudad de México, datos oficiales de la Fiscalía General de la República (FGR)⁴ muestran una evolución significativa en la incidencia delictiva de delitos previstos en el Capítulo VI “Delitos” del Título Décimo Octavo “Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos” de la Ley General referida previamente, particularmente lo que concierne al delito federal de adulteración, falsificación, contaminación o alteración de bebidas no alcohólicas y alcohólicas, tipificado en el artículo 464 de dicho instrumento normativo.

Entre 2018 y 2025, se han registrado **248 casos que ponen en peligro la salud relativos al Capítulo VI “Delitos”**, con un aumento sostenido a partir de 2020, en el contexto de la pandemia de COVID-19. Ahora bien, el 2023 marcó el punto de inflexión con 57 incidentes, reflejando el impacto de la reapertura social y el repunte

⁴ Fiscalía General de la República. (s.f.). *Estadística de Incidencia Delictiva*. <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiaMDdmODIwYTQxYTQxMC00Y2Y1LWJiNTU0MzFhNjQ5NzRhY2NkIiwidCI6ImM3Zjk3NTg3LTk5ZGEtNDBhMC04NzFhLTZhODgyOWE1MzgwOCIsImMiOiR9>

de eventos masivos. Aunque 2024 mostró una leve disminución, y 2025 aún presenta cifras parciales, no puede considerarse una tendencia consolidada a la baja.

Esta evolución histórica pone de relieve la **persistencia de este delito federal que atenta contra la salud pública**, por lo que resulta crucial reforzar las capacidades institucionales de prevención y sanción, en coordinación entre autoridades sanitarias, judiciales y de seguridad. Igualmente, es fundamental evitar cualquier confusión sobre la naturaleza de estos casos: se trata específicamente de delitos del orden federal, conforme a la Ley General de Salud, y no de faltas administrativas o delitos locales.

En respuesta a esta problemática, **la Ciudad de México tiene la oportunidad de asumir el rol pionero en esta materia, poniendo en marcha una reforma penal de vanguardia que pueda replicarse por el resto de las entidades federativas.**

CONTEXTO LOCAL.

La Ciudad de México concentra una intensa vida nocturna, respaldada por una robusta infraestructura de entretenimiento. Según **datos de la Asociación Nacional de la Industria de Discotecas, Bares y Centros de Espectáculos (ANIDICE)**, en la capital operan aproximadamente 3,500 establecimientos, que generan 220,000 empleos directos y 270,000 empleos indirectos, recibiendo semanalmente a 1,296,000 personas. Esta actividad representa una derrama económica estimada en 1,350 millones de pesos por semana y más de 62,400 millones de pesos anuales. De los 67.6 millones de personas que visitan estos espacios cada año, aproximadamente el 70 por ciento son jóvenes de entre 18 y 27 años, lo que evidencia que esta población se encuentra especialmente expuesta a

los riesgos derivados del consumo descontrolado de alcohol, el uso de sustancias ilícitas y prácticas como la *sumisión química*.

En los últimos años, se han registrado múltiples casos de personas intoxicadas o sometidas sin su consentimiento tras ingerir bebidas dopadas y/o adulteradas en bares, antros y restaurantes de la Ciudad de México. **Uno de los casos más recientes ocurrió el pasado 10 de mayo de 2025, cuando un hombre fue hallado inconsciente en las escalinatas del Banco de México, después de consumir una bebida en un bar del Centro Histórico⁵**; posteriormente, se confirmó la presencia de sustancias nocivas en su organismo.

Casos similares, como el acontecido el 08 de junio de 2024, en el que al menos ocho menores fueron intoxicados durante una fiesta clandestina en un edificio sobre la calle Madero⁶, ilustran cómo el consumo de alcohol entre las y los adolescentes, junto con la falta de controles adecuados en determinados establecimientos, deriva en escenarios de alto riesgo para la integridad y la vida de las personas jóvenes.

Ante esta realidad, el Gobierno de la Ciudad de México ha impulsado respuestas institucionales relevantes. Entre estas destaca el **programa interinstitucional “La Noche es de Todos”**, coordinado por la Secretaría de Gobierno (SEGOB), cuya finalidad es fortalecer las medidas de seguridad, movilidad y cumplimiento

⁵ Luna, E. (10 de mayo de 2025). *Hombre se desvanece tras tomar bebida adulterada en el Centro de CDMX*. Milenio. <https://www.milenio.com/policia/hallan-inconsciente-a-hombre-victima-de-goteras-en-centro-de-cdmx>

⁶ Bravo, E. (08 de junio de 2024). *Sobrecupo e intoxicación de jóvenes en antro*. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/08/capital/sobrecupo-e-intoxicacion-de-jovenes-en-antro-9889>

normativo en centros nocturnos. De acuerdo con información oficial al 11 de mayo de 2025, el operativo permitió la **suspensión de 30 establecimientos** con horario nocturno, comúnmente conocidos como “**chelerías**”, en distintas alcaldías, como respuesta a denuncias ciudadanas por la venta de alcohol a menores, disturbios y exceso en el límite de aforo. Asimismo, se clausuraron dos establecimientos por quebrantamiento de sellos y se realizó al menos un par de detenciones por el mismo motivo⁷.

Cabe recordar que, el 03 de octubre de 2024, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un decreto por el que el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, reformó la Ley de Cultura Cívica y el Código Penal para el Distrito Federal⁸, con el objetivo de sancionar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública sin autorización (conocidas como “chelerías”), e incrementar las penas por quebrantar sellos de clausura o permitir actividades comerciales en establecimientos en estado de suspensión, particularmente cuando se trata de inmuebles de valor histórico o en casos de reincidencia.

Estas medidas gubernamentales, aunque han sido sumamente relevantes, son limitadas para afrontar una práctica tan específica y lesiva como la *sumisión química*, la cual todavía no cuenta con una tipificación penal que permita su persecución y sanción efectivas.

⁷ Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. (11 de mayo de 2025). *Implementa SECGOB operativo “La Noche es de Todos” en diversas alcaldías de la Ciudad*. Boletín de prensa SECGOB/031-2025. <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/BOL-SECGOB-031-2025>

⁸ Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (03 de octubre de 2024). *Decreto por el que se adiciona una fracción V Bis al artículo 28 y se modifica el artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; y se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/37ee00b9aa258dce51cd8a7204edc732.pdf

Como se mencionó anteriormente, la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de bebidas no alcohólicas y alcohólicas constituye un delito federal previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, dentro del Capítulo VI "Delitos" del Título Décimo Octavo "Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos". **Sin embargo, es importante precisar que este tipo penal es distinto al que se pretende tipificar mediante la presente iniciativa. Mientras que la Ley General de Salud sanciona específicamente el acto de adulteración, alteración o contaminación de bebidas no alcohólicas y alcohólicas —por tratarse de conductas que ponen en riesgo la salud de las personas—, el tipo penal propuesto en este documento legislativo se orienta a castigar aquellas conductas, que valiéndose de bebidas dopadas y/o adulteradas, tienen como finalidad la afectación directa a bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad corporal, la dignidad humana y la seguridad personal.**

Así pues, **esta iniciativa no se restringe a bebidas alcohólicas, sino que abarca cualquier tipo de bebida (incluyendo las azucaradas, naturales o sin alcohol) que haya sido dopada y/o adulterada con el propósito de inducir a la víctima en un estado de vulnerabilidad o sumisión química.** A diferencia del marco previsto en la Ley General de Salud, el tipo penal aquí propuesto exige que exista intencionalidad por parte del agente activo, orientada a anular la voluntad de la persona afectada, ya sea para privarla de su vida o libertad, vulnerar su integridad física o mental, someterla a actos de violencia o facilitar la comisión de otros delitos. Por tanto, **se configura como una conducta que no sólo trasciende la tipificación sanitaria federal, sino que responde a un fenómeno delictivo con características propias dentro del terreno penal local.**

En cuanto a la punibilidad, **la persona juzgadora únicamente podrá imponer las penas expresamente previstas por la ley, en los términos establecidos por la persona legisladora, a efecto de sancionar un concurso ideal de delitos (es decir, “la comisión de dos o más delitos mediante una sola acción del sujeto⁹)** y configurar judicialmente otra regla sancionatoria. De lo contrario, la autoridad judicial asumiría una función que no le corresponde, invadiendo indebidamente la esfera competencial del Poder Legislativo. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 17 de noviembre de 2021, en la Tesis de jurisprudencia 46/2021 (11a.), al estimar que dicha inaplicación resulta violatoria de los principios de legalidad y de división de poderes, consagrados en el párrafo tercero del artículo 14 y en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente¹⁰.

En contraste, no hay que olvidar que, si bien la persona legisladora establece un parámetro sancionador, que va de una sanción mínima hasta una máxima, es la persona juzgadora quien debe individualizar la pena en función, entre otros factores, del grado de culpabilidad del inculcado¹¹. Asimismo, debe observarse el principio de exacta aplicación de la ley penal:

“[...] tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una

⁹ Berdugo, I. et al. (2004). *Curso de Derecho Penal. Parte general*. España: Ediciones Experiencia, p. 395.

¹⁰ Tesis [J.]: 1a./J. 46/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo II, noviembre de 2021, p. 1018. Reg. digital 2023841. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023841>

¹¹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 79/2005-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, enero de 2006. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19246>

ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”¹².

Vale la pena enfatizar que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Licenciada Clara Brugada Molina, ha reconocido la naturaleza y la magnitud de la problemática que estamos planteando en una de sus vertientes, lo cual celebramos como un paso decisivo hacia su visibilización y abordaje institucional.

De ahí que, el pasado 14 de mayo de 2025, durante su *Informe Mensual de Seguridad*, dio a conocer que enviaría una iniciativa a este Congreso capitalino, con el propósito de incorporar un nuevo tipo penal, distinto al de lesiones, denominado “administración subrepticia de sustancias”, derivado de los incidentes relacionados con los llamados “pinchazos”, ocurridos principalmente en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, que suman 68 denuncias ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX).

Para ello, la iniciativa de la Jefa de Gobierno pretende adicionar un artículo 141 Quáter dentro del Título Primero “Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia” del Libro Segundo “Parte Especial” del Código Penal para el Distrito Federal, para imponer de dos a cinco

¹² Tesis [A.]: P. XXI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, mayo de 2013, p. 191. Reg. digital 2003572. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003572>

años de prisión y de 50 a 300 días de multa a quien, sin el consentimiento de una persona, administre, introduzca, suministre o aplique cualquier sustancia de manera subrepticia o a través de engaño, ya sea vía intravenosa, intramuscular, dérmica o subcutánea mediante el uso de bebidas, alimentos, objetos punzocortantes, inyecciones, agujas o cualquier otro medio.

Se contemplan diversas agravantes, lo que aumentaría las penas previstas hasta en una mitad cuando la sustancia administrada sea psicoactiva, narcótica o psicotrópica o tenga efectos que alteren el estado de conciencia; cuando la sustancia ponga en peligro la vida o la salud de la víctima; cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o persona adulta mayor; cuando el acto se cometa en medios de transporte público, instalaciones públicas o eventos de concentración masiva; o cuando la conducta se realice contra dos o más personas en un mismo acto o actos sucesivos; y, por último, cuando el acto tenga como finalidad facilitar delitos, ya sea abuso sexual, violación, trata de personas, robo, privación de la libertad, homicidio o feminicidio¹³.

FUNDAMENTO JURÍDICO (INTERNACIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL).

A nivel internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹³ Gobierno de la Ciudad de México. (14 de mayo de 2025). *Jefa de Gobierno Clara Brugada presentará al Congreso una iniciativa de Ley para tipificar como delito los pinchazos*. <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/jefa-de-gobierno-clara-brugada-presentara-al-congreso-una-iniciativa-de-ley-para-tipificar-como-delito-los-pinchazos#:~:text=La%20jefa%20de%20Gobierno%2C%20Clara,garantizar%20la%20seguridad%2C%20integridad%20y>

- El artículo 1 reconoce que **todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

- De conformidad con los artículos 4.1, 5.1, 7.1 y 11.1, respectivamente, **toda persona tiene derecho a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; y al reconocimiento de su dignidad.**

Convención sobre los Derechos del Niño.

- El párrafo primero del artículo 3 establece que el interés superior del menor deberá atenderse en todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social; los tribunales; las autoridades administrativas; o los órganos legislativos. Le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para llevarlo a cabo.
- El artículo 4 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

A nivel nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los párrafos primero y tercero del artículo primero reconocen que **todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.** Por lo cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los DD.HH., así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.
- El párrafo onceavo del artículo cuarto dispone que, en todas sus decisiones y actuaciones, el Estado mexicano velará y cumplirá con el interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos. Así pues, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar su desarrollo integral.
- El párrafo tercero del artículo 14 mandata que, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- Cabe señalar que el párrafo primero del artículo 22 establece que toda pena deberá ser proporcional al bien jurídico afectado. **En este caso, pretende sancionarse el delito de “sumisión química” por constituir una**

vulneración a la dignidad humana y a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personales.

- De conformidad con el artículo 49, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ley General de Salud.

- El artículo 206 contempla como **adulterado** un producto cuando su naturaleza y composición no correspondan a aquéllas con que se etiqüete, anuncie, expendá, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su autorización; o cuando haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- El artículo 207 define como **contaminado** aquel producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud.
- La fracción II del artículo 208 considera **alterado** un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que lo conviertan en nocivo para la salud.
- El artículo 208 Bis establece como **falsificado** un producto cuando se fabrique, envase o se venda haciendo referencia a una autorización que no

existe; o se utilice una autorización otorgada legalmente a otro; o se imite al legalmente fabricado y registrado.

- El párrafo segundo del artículo 464 prevé que, a quien adultere, altere, contamine o permita la adulteración, alteración o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:
 - Cuando se trate de **bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas**, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, **de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.**
 - Cuando se trate de **bebidas alcohólicas alteradas**, con fundamento en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, **de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.**
 - Cuando se trate de **bebidas alcohólicas contaminadas**, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, **de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.**
- El párrafo tercero del artículo 464 dispone que las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expendi, venda o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- La fracción XV del artículo 50 establece, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, que los tres órdenes de gobierno se coordinarán a fin de establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.

A nivel local.

Constitución Política de la Ciudad de México.

- El numeral 1 del artículo tercero reconoce que **la dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos**, por lo que se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. De ahí que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a estos.
- Con fundamento en el numeral 1 del apartado A del artículo 4, en la Ciudad de México, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política local, así como en las normas generales y locales.
- El numeral 1 del apartado D del artículo 11 reconoce que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, por lo que la actuación de las autoridades atenderá los principios de interés superior del menor, autonomía progresiva y desarrollo integral.

Código Penal para el Distrito Federal.

- El artículo 70 establece que, dentro de los límites fijados por la ley, las personas juzgadoras y los tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 del mismo Código.

Cuando se trate de “punibilidad alternativa” (esto es, las penas que establece la persona legisladora cuando se comete un delito con la posibilidad de que un mismo delito pueda sancionarse con más de una pena), en la que se contemple pena de prisión, la persona juzgadora podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

- La fracción VI Bis del artículo 59 establece que el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes comprende la prevención de las adicciones mediante el diseño, la ejecución de programas y campañas de información y la concientización permanente sobre los daños que provoca a la salud física, mental, emocional y a su rendimiento escolar el consumo de sustancias psicoactivas, como el alcohol.

Para mayor entendimiento, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con el texto a adicionar:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I a CAPÍTULO II BIS ... <i>Sin correlativo.</i>	CAPÍTULO I a CAPÍTULO II BIS ... CAPÍTULO II TER SUMISIÓN QUÍMICA Artículo 135 SEXIES.- Comete el delito de sumisión química quien o quienes, sin consentimiento, por sí o por interpósita persona, posean, oferten, administren o entreguen bebidas de cualquier tipo, a sabiendas de que se encuentran dopadas y/o adulteradas, con la finalidad de vulnerar la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado. Artículo 135 SEPTIES.- Se impondrá una pena de cinco a doce años de prisión y de cuatro mil a once mil días multa a quien o quienes posean, a sabiendas, bebidas dopadas y/o adulteradas para atentar contra la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado. Se impondrá una pena de seis a quince años de prisión y de cinco mil a trece mil días multa a quien o quienes oferten, a sabiendas, bebidas dopadas y/o adulteradas para atentar contra la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado. Se impondrá una pena de siete a dieciséis años de prisión y de seis mil a catorce mil días multa a quien o quienes administren, a sabiendas, bebidas dopadas y/o adulteradas para atentar contra la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las
---	---

CAPÍTULO III a CAPÍTULO IX ...	personas titulares del bien jurídico afectado. Se impondrá una pena de ocho a diecisiete años de prisión y de siete mil a quince mil días multa a quien o quienes entreguen, a sabiendas, bebidas dopadas y/o adulteradas para atentar contra la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado. Artículo 135 OCTIES.- Las penas aumentarán en una mitad cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, una persona con discapacidad o una persona gestante. Estas penas son independientes de las establecidas por la comisión de otro u otros delitos, de conformidad con las disposiciones aplicables. CAPÍTULO III a CAPÍTULO IX ...
---------------------------------------	---

Como se observa, a través de la adición del Capítulo II Ter al Título Primero del Libro Segundo, y de los artículos 135 SEXIES, 135 SEPTIES Y 135 OCTIES, todos al Código Penal para el Distrito Federal, **se incorpora el delito de *sumisión química* como tipo penal que permitirá una persecución más eficaz, una visibilización jurídica del fenómeno y una protección más amplia para las víctimas potenciales, particularmente personas jóvenes y mujeres.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO II TER AL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 135 SEXIES, 135 SEPTIES Y 135 OCTIES, TODOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, (en materia de tipificación del delito de sumisión química), para quedar como sigue:

Artículo Único. - Se **adicionan** el Capítulo II Ter al Título Primero del Libro Segundo, y los artículos 135 SEXIES, 135 SEPTIES Y 135 OCTIES, todos al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y
EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

CAPÍTULO I a CAPÍTULO II BIS ...

**CAPÍTULO II TER
SUMISIÓN QUÍMICA**

Artículo 135 SEXIES.- Comete el delito de sumisión química quien o quienes, sin consentimiento, por sí o por interpósita persona, posean, oferten, administren o entreguen bebidas de cualquier tipo, a sabiendas de que se encuentran dopadas y/o adulteradas, con la finalidad de vulnerar la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado.

Artículo 135 SEPTIES.- Se impondrá una pena de cinco a doce años de prisión y de cuatro mil a once mil días multa a quien o quienes posean, a sabiendas, bebidas dopadas y/o adulteradas para atentar contra la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado.

Se impondrá una pena de seis a quince años de prisión y de cinco mil a trece mil días multa a quien o quienes oferten, a sabiendas, bebidas dopadas y/o adulteradas para atentar contra la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado.

Se impondrá una pena de siete a dieciséis años de prisión y de seis mil a catorce mil días multa a quien o quienes administren, a sabiendas, bebidas dopadas y/o adulteradas para atentar contra la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado.

Se impondrá una pena de ocho a diecisiete años de prisión y de siete mil a quince mil días multa a quien o quienes entreguen, a sabiendas, bebidas dopadas y/o adulteradas para atentar contra la dignidad, la vida, la integridad y la seguridad de la persona o las personas titulares del bien jurídico afectado.

Artículo 135 OCTIES.- Las penas aumentarán en una mitad cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, una persona con discapacidad o una persona gestante.

Estas penas son independientes de las establecidas por la comisión de otro u otros delitos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III a CAPÍTULO IX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que sea en beneficio de la persona víctima.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

Suscriben:



Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador



Dip. Manuel Talayero Pariente



Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Claudia Neli Cervantes Morales

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

Dip. Iliana Ivón Sánchez Chávez

Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Dip. Israel Moreno Rivera

Víctor Gabriel Varela López

Dip. Víctor Gabriel Varela López